



Expediente N°. 188/LXII/05/16

Asunto: Iniciativa para reformar la fracción XXVIII y adicionar una fracción XXIX al artículo 25 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

Promovientes: diputados Elia Ocaña Hernández y José Guadalupe Guzmán Chi del Partido Nueva Alianza

“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente legislativo número 188/LXII/05/16, formado con motivo de una iniciativa para reformar la fracción XXVIII y adicionar una fracción XXIX al artículo 25 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche promovido por los diputados Elia Ocaña Hernández y José Guadalupe Guzmán Chi del Partido Nueva Alianza.

Esta comisión, con fundamento en lo que establecen los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción citada en el proemio, se somete a consideración del Pleno el presente dictamen.

Procedimiento legislativo que tomó en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que con fecha 10 de mayo del año en curso, los diputados Elia Ocaña Hernández y José Guadalupe Guzmán Chi del Partido Nueva Alianza, sometieron a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que en sesión ordinaria celebrada el día 17 de mayo de 2016, se dio a conocer a la Legislatura mediante la lectura de su exposición de motivos.

TERCERO.- Que para el análisis del citado documento, la presidencia de la mesa directiva acordó su turno a la Comisión de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

CUARTO.- Una vez abocados a su función de estudio y análisis, los integrantes de esta comisión acordaron emitir resolutivo, de conformidad con los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este procedimiento de análisis no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado, por lo que el Congreso del Estado resulta competente para conocer en este caso, fundado en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, que faculta a esta Asamblea Legislativa A:.....”*legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la*

administración pública del Estado,expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los poderes del Estado....”

II.- Que los promoventes de esta iniciativa están plenamente facultado para hacerlo, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, que los faculta para instar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado.

III.- Que la comisión que signa este resolutivo, resulta competente para conocer y dictaminar sobre este expediente legislativo, con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

IV.- Que entrado al estudio de la iniciativa, se advierte que tiene como finalidad implementar medidas para prevenir el acoso y/o hostigamiento sexual en el servicio de transporte público, dado que es responsabilidad del Estado que las personas que hagan uso de los medios de transporte público, así como de la infraestructura que hace posible la prestación del servicio en mención, no expongan su integridad física durante el uso de ese servicio.

Sin embargo, conforme se ha multiplicado el uso de los servicios de transporte público en los espacios urbanos, asociados a las crecientes tasas de urbanización y a la concentración de la población en conglomerados urbanos, ha surgido una nueva arista en la seguridad del transporte vinculada a la violencia de género, que se debe enfrentar como problema relevante de la gestión reguladora del sector público. Específicamente, se trata de conductas que corresponden a prácticas de acoso y abuso sexual ejercidas mayoritariamente, pero no exclusivamente sobre mujeres usuarias del transporte público. Por lo menos seis de cada diez mujeres y en los casos más extremos, nueve de cada diez mujeres, han sufrido actos de abuso y/o acoso sexual en el espacio urbano, especialmente en el transporte público.

V.- Las conductas de acoso y abuso sexual en medios de transporte público, cometidas contra mujeres, constituyen actos de violencia basados en razón de género, y por lo tanto, son actos discriminatorios en contra de una proporción muy importante de los usuarios de los medios de transporte público. Este tipo de conductas en el transporte público y/o en la infraestructura de acceso posiciona el problema más allá de los límites del derecho penal, que norma y sanciona tales actos y lo sitúa en el plano de las políticas públicas, en razón de su carácter colectivo.

Derivado de esta problemática existen diversas hipótesis de la violencia sexual en el transporte público, de las se deprenden las siguientes:

- La violencia sexual en el transporte público tiene un alto nivel de ocurrencia y

representa una grave forma de discriminación por género y repercute en las oportunidades de desarrollo de las mujeres, debido a lo cual la atención sobre este problema debe tener una prioridad de primer nivel en la definición de estrategias para la implementación de políticas y programas orientadas a lograr equidad de género;

- La violencia sexual en el transporte público no afecta a hombres y mujeres por igual; es una forma de discriminación que se encuentra determinada por la condición de género de las personas;
- Las percepciones de seguridad de las personas son diferenciadas por la vivencia o no vivencia de la violencia sexual, de la que son o pueden ser objeto al usar el transporte público así como de la gravedad de las manifestaciones de violencia experimentadas; y
- Si bien la violencia sexual es considerada grave y un delito, la reacción inmediata de quien la padece no es la denuncia, razón por la cual las estadísticas existentes no reflejan la ocurrencia del problema en toda su magnitud, haciéndose necesaria la generación de información cuantitativa por medios de investigación social como las encuestas.

Así también, para establecer los distintos tipos de violencia sexual que las personas han experimentado como usuarios del transporte público y de la infraestructura de acceso, se identifican las siguientes:

- Piropos obscenos u ofensivos de carácter sexual;
- Palabras ofensivas o despectivas respecto de la persona agredida o de las mujeres/hombres en general;
- Miradas morbosas en el cuerpo;
- Toqueteos o manoseos con intenciones de carácter sexual;
- Recargar el cuerpo con intenciones de carácter sexual;
- Amenazas de ataque o abuso sexual;
- Persecución con intención de atacarla/o sexualmente;

VI.- Dado lo anterior y derivado que este problema debe ser abordado por el Estado, quien debe garantizar y proteger el acceso de los ciudadanos a la prestación de los servicios de transporte público y que estos sean eficientes, seguros y de acceso universal, por lo que es fundamental garantizar la protección para mujeres y hombres.

En tal virtud, quienes dictaminan consideran convenientes las adecuaciones planteadas, toda vez que la reforma contribuye al ejercicio de los derechos de mujeres y hombres, así como el respeto a la vida y a la dignidad humana, de conformidad a



los instrumentos establecidos por los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se consideran procedentes las propuestas que originan este resolutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, esta comisión propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXVIII y se adiciona una fracción XXIX al artículo 25 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 25.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I a XXVII.-.....

XXVIII.- Adoptar las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia de género y todas las formas de acoso sexual y hostigamiento en las unidades de servicio público de transporte;

XXIX.- Todas las demás que le confieran otros ordenamientos legales y el reglamento de la presente Ley

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS - - - -

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD

Dip. Eliseo Fernández Montufar.
Presidente

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
Secretario.

Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño.
1er. Vocal.

Dip. Javier Francisco Barrera Pacheco.
2do. Vocal.

Dip. Adriana de Jesús Aviléz Aviléz.
3era. Vocal.

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen relativo al expediente No. 188/LXII/05/16, formado con motivo de una iniciativa para reformar la fracción XXVIII y adicionar una fracción XXIX al artículo 25 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, promovida por los diputados Elia Ocaña Hernández y José Guadalupe Guzmán Chí del Partido Nueva Alianza.